

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de junio de 1969 por la que se modifica el artículo sexto 1.º de la Orden de 26 de marzo de 1968 de reorganización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones así como el artículo 14 del Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicaciones de 13 de julio de 1948.

Huistrísimo señor:

La Inspección Central de Oficinas, Órgano de nivel Seccional integrante de la Inspección General de Telecomunicaciones de esa Dirección General, conforme dispone el artículo quinto, 9.º, del Decreto número 246/1968, de 15 de febrero, que reorganizó el Ministerio de la Gobernación funciona en la actualidad, a las órdenes directas del Inspector general según establece el artículo sexto 1.º de la Orden ministerial de 26 de marzo de 1968 de este Ministerio, dictada en desarrollo del mencionado Decreto.

El constante crecimiento y la complejidad de los Servicios de Telecomunicación hacen necesario descargar de las referidas funciones al Inspector general mediante la efectiva provisión del cargo de Jefe de la Inspección Central de Oficinas, que tendrá la denominación y carácter de Subinspector general, y cuyo titular, además de las funciones y facultades inherentes a dicha Jefatura, asumirá aquellas que le sean delegadas por el Inspector general, a quien, asimismo, sustituirá en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El artículo sexto, 1.º, de la Orden ministerial de este Departamento de 26 de marzo de 1968 quedará redactado del siguiente modo:

«El Jefe de la Inspección Central de Oficinas de la Inspección General de Telecomunicación, que tendrá la denominación y carácter de Subinspector general, asumirá, además de las funciones y facultades inherentes a dicho cargo, aquellas que le sean delegadas por el Inspector general, a quien, asimismo, sustituirá en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.»

2.º De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final primera de la mencionada Orden ministerial de 26 de marzo de 1968, el artículo 14 del Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicación, aprobado por Orden de 13 de julio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«El Inspector general, en los casos de enfermedad, ausencia o vacante, será sustituido por el Subinspector general, Jefe de la Inspección Central de Oficinas, en quien podrá delegar aquellas funciones o facultades que se estime conveniente.»

3.º Lo establecido en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1969.

ALONSO VEGA

Tmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1197/1969, de 21 de junio, por el que se modifica el 1325/1966, de 28 de mayo, que declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar.

El Decreto mil trescientos veinticinco mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar, señalando en su artículo tercero los sectores a los que se podrían aplicar los beneficios de la Ley de Industrias de Interés Preferente. El mencionado Decreto fué modificado por el setenta

y seis mil novecientos sesenta y siete de diecinueve de enero, y por el dos mil setecientos treinta y seis mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de noviembre.

Ampliada por Decreto ochocientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril hasta la terminación del II Plan de Desarrollo Económico y Social, la posibilidad de acogerse a los beneficios derivados de la declaración de preferente localización industrial, se estima oportuna, teniendo en cuenta la experiencia alcanzada hasta la fecha, los resultados obtenidos y las peticiones formuladas por la Comisión de Dirección para el Desarrollo del Campo de Gibraltar y por la Organización Sindical, revisar los sectores industriales que para el futuro podrán ser objeto de los beneficios derivados de la declaración de preferente localización industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos tercero, sexto y undécimo del Decreto mil trescientos veinticinco mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, en los siguientes términos.

«Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en los puntos industriales creados o que pudieran crearse en la zona del Campo de Gibraltar, las Empresas que deseen acogerse a los beneficios del presente Decreto deberán promover actividades comprendidas en los siguientes sectores:

Industrias de la alimentación:

- Industrias frigoríficas.
- Elaboración de productos dietéticos preparados alimenticio y pures.
- Fabricación de conservas vegetales.
- Industrias de zumos de frutas.
- Fabricación de conservas de pescado.
- Preparación de platos precocinados.
- Plantas de hofilización.
- Fabricación de pastas alimenticias.
- Fabricación de galletas.
- Fabricación de turrones y mazapanes.
- Fabricación de caramelos y goma de mascar.
- Fabricación de helados.

Industrias textiles

- Confección textil e industrias de géneros de punto. Para ambas actividades, el Ministerio de Industria podrá autorizar instalaciones de hilatura o tejeduría, siempre y cuando, constituyendo un proceso vertical, los productos obtenidos sean consumidos íntegramente en la fase final de confección o géneros de punto.
- Alfombras y tapices.
- Texturizado de fibras sintéticas.

Industrias químicas.

- Química básica y semibásica.
- Productos y especialidades farmacéuticas.
- Detergentes y jabones.
- Perfumería y cosmética.
- Pinturas, lacas y barnices.
- Material fotográfico.
- Tintas.
- Encausticos y ceras para menaje doméstico y para usos industriales.
- Adhesivos y colas.
- Transformados de caucho.
- Transformados de plástico y resinas.
- Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas y productos análogos.
- Grasas lubricantes.

Industrias siderometalúrgicas:

- Fabricación de productos planos de acero inoxidable.
- Joyería y bisutería.
- Accesorios de tubería de acero forjado.
- Tornillería de calidad.
- Muelles y resortes.
- Forjaturas metálicas.
- Cadenas forjadas.
- Talleres de matricería.
- Fructición de piezas de aluminio.
- Servomecanismos.
- Containers.
- Calderería ligera.

- Calibrados de acero.
- Industrias metalgráficas.
- Maquinas de oficina.
- Construcción de maquinaria.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos excepto electrodomésticos.
- Fabricación de aparatos de precisión medida y control.
- Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
- Construcción de materiales de transporte, sin propulsión propia.
- Industria auxiliar de automoción con excepción de la fabricación de carrocerías, baterías y equipo eléctrico.
- Industria electrónica, excepto en uso doméstico.
- Aparatos de automatización.

Industrias de la construcción:

- Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto la fabricación de tableros de partículas.
- Industrias del mueble.
- Industrias de aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica excepto la fabricación de cemento y de vidrio plano.

Industrias diversas:

- Manipulados de papel y cartón.
- Artes gráficas.
- Artículos de artesanía.
- Industrias del cuero, natural y artificial.
- Calzados y manipulados de piel y cuero.
- Industrias del juguete.

Dos. En el resto de la zona que comprende el Campo de Gibraltar, las Empresas que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Decreto deberán promover:

Dos.Uno. Nuevas industrias en los sectores siguientes:

- Conservas vegetales y zumos.
- Conservas de pescado.

Dos.Dos. Ampliaciones de industrias que ya estén en funcionamiento de los sectores comprendidos en el punto primero de este artículo.»

«Artículo sexto.—Las instalaciones industriales a que se refiere el presente Decreto deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y alcanzar una inversión fija, en la nueva instalación o con la ampliación de la existente, superior a treinta millones de pesetas.»

«Artículo undécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los Decretos setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete de diecinueve de enero, y dos mil setecientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de noviembre.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

E. Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de junio de 1969 por la que se prorroga el plazo para solicitar la convalidación de las granjas avícolas y salas de incubación.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de marzo de 1969 sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación «Boletín Oficial del Estado» del 27 de marzo de 1969 establece, en su disposición transitoria-primera, que las actuales explotaciones avícolas y salas de incubación vendrán obligadas a solicitar de la Dirección General de Ganadería, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la citada Orden ministerial, la catalogación correspondiente.

Ante la gran complejidad y volumen de las explotaciones del sector avícola, y con el fin de dar una mayor facilidad para el cumplimiento de las citadas normas, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 12 del Decreto 2602/1968 de 17 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El plazo a que se refiere la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1969 para que las actuales explotaciones avícolas y salas de incubación soliciten su convalidación, queda prorrogado hasta el 31 de octubre de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Imo. Sr. Director general de Ganadería.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1193/1969, de 12 de junio, por el que se dispone el cese de don Manuel Melis Clavería en el cargo de Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en disponer que don Manuel Melis Clavería cese en el cargo de Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1199/1969, de 12 de junio, por el que se renuevan algunos miembros de la Comisión de Rentas y Precios.

Modificada la Comisión de Rentas y Precios por el artículo once del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, parece conveniente proceder a la renovación de algunos de sus miembros que fueron nombrados por Decreto mil setecientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de julio, en atención a los cargos públicos que entonces desempeñaban.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho, apartado uno, del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—La Comisión de Rentas y Precios queda constituida por los siguientes Vocales: